

**Id. Cendoj:** 28079230062009100181  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 05/03/2009  
**Nº de Recurso:** 8/2008  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MERCEDES PEDRAZ CALVO  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

Abuso de la situación de dependencia económica.

---

SENTENCIA

Madrid, a cinco de marzo de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo 8/2008 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional

ha promovido el Procurador de los Tribunales Sr. Deleito García en nombre y representación de ASOCIACION ESPAÑOLA DE

FLORISTAS INTERFLORA frente a la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado contra

resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el día 29 de octubre de 2007, siendo la cuantía del recurso

indeterminada, siendo codemandado INTUR SERVICIOS FUNERARIOS S.L. representada por la Procuradora Sra. Berriatua

Horta. Ha sido Ponente la Magistrado D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Calvo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO-. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 4 de julio de 2007 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte

sentencia por la que se estime el recurso se anule o se deje sin efecto la resolución impugnada, "citando otra en su lugar por la que declare acreditada la existencia de un comportamiento por parte de INTUR SERVICIOS FUNERARIOS S.L. encuadrable en el. Artículo 6 de la LDC consistente en abusar de la situación de dependencia económica que respecto de los adornos florales mortuorios, se encuentran las floristerías al exigir las única y exclusivamente a ellas, el pago de cantidades no equitativas ni razonables, prevaleciendo de su consideración de instalación donde se encuentra el finado".

TERCERO-. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La codemandada presentó su escrito de contestación a la demanda en el cual, con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos que deja expuestos, solicita igualmente la desestimación del recurso.

CUARTO-. Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 3 de marzo de 2009 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 29 de Octubre de 2007 resolviendo el expediente 619/2006, iniciado por denuncia de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INERFLORA hoy recurrente, por la posible existencia de abuso de posición de dominio contrario al artículo 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC ) con la siguiente parte dispositiva:

"UNICO-. Declarar que no han resultado acreditadas las conductas denunciadas e imputadas en el presente expediente por la Dirección General de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma Valenciana contra INTUR servicios Funerarios S.A. con amparo en el artículo 6 de la ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia".

SEGUNDO-. Constituye un antecedente inmediato de esta sentencia la dictada por esta Sala y Sección el pasado día veintiocho de enero de dos mil nueve , en el recurso contencioso administrativo 69/2008 igualmente promovido por la Asociación Española de Floristas Interflora S.A., frente a Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 18 de diciembre de 2007, igualmente relativa a archivo de actuaciones.

Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: la actuación de la denunciada y hoy codemandada INTUR SERVICIOS FUNERARIOS S.L. es constitutiva de un abuso de posición de dominio por dependencia económica; señala que "con independencia de la cuota de mercado que el tanatorio tiene en el mercado de confección de adornos mortuorios, es evidente que permitir la entrega de los adornos mortuorios en sus dependencias, es esencial para sus competidores, las

floristerías, circunstancia que es aprovechada por el tanatorio, prevaleciendo de la posición que le otorga como único punto de recepción"; que se impone por el tanatorio INTUR SERVICIOS FUNERARIOS S.L., la exigencia de un precio a las floristerías que quieran entrar en sus dependencias, donde se halla el finado, para entregar las coronas de duelo, y por lo tanto, si no se paga no se entra. Considera por tanto que ha tenido lugar, una explotación abusiva de la posición de dominio de la empresa denunciada y hoy codemandada.

TERCERO-. El propio Tribunal de Defensa de la Competencia ha definido el abuso de dependencia económica como un aspecto del abuso de posición de dominio, señalando que para que resulte de aplicación, deben concurrir estos requisitos: existencia de una situación de dependencia económica, la comisión de una práctica abusiva y que esta tenga un efecto anticompetitivo; los tres requisitos deben concurrir simultáneamente, de forma que la ausencia de cualquiera de ellos determina la imposibilidad de considerar la concurrencia de tal figura.

Igualmente el TDC ha señalado que existe la situación de dependencia económica cuando las empresas, clientes o proveedores, no pueden prescindir de las relaciones comerciales que mantienen con una determinada empresa, la cual por esta razón tiene un poder sobre aquellos, de manera que la capacidad de actuación en el mercado de aquellos, está afectada significativamente por la actuación de dicha empresa.

La actora sostiene que el Tanatorio es la empresa fuerte y los floristas los proveedores dependientes. Falta sin embargo, a juicio de esta Sala, todo rastro de actividad probatoria sobre: 1º la trascendencia que tiene en el conjunto del volumen de operaciones de las denunciadas, el suministro de flores para velatorios (pues en ningún momento se señala que única y exclusivamente comercialicen flores con este fin); 2º el porcentaje relativo del conjunto de su actividad comercial en el suministro de flores, para ese concreto velatorio, puesto que se ha acreditado y admitido expresamente en la demanda, que la cuota de la denunciada es menor del 30% (pag. 15 de la demanda); 3º la incidencia en su actividad comercial de la imposición del pago de una suma de dinero, por concepto de recepción, manipulación, almacenaje, custodia y transporte de adornos florales depositados en el tanatorio correspondiente.

No se ha acreditado por tanto que concurra el primer elemento, la existencia de una situación de dependencia económica.

En cuanto al segundo, la actora parece considerar que constituye la comisión de una práctica abusiva, el que se cobre a las floristerías y no a los demás operadores económicos, como seguros, o agencias funerarias. Lo único que se ha acreditado en autos es, que se cobra por unos conceptos que "prima facie", no resultan vinculados a estas otras actividades, como son la recepción, la manipulación, el almacenaje, la custodia y el transporte de las coronas, ramos de flores, y en general adornos vegetales florales. La relación del cobro por tales conceptos, con el servicio prestado, resulta igualmente clara, teniendo en cuenta las características del lugar donde se realiza el velatorio y de los propios adornos florales mortuorios (en los folios 122 y 123 del expediente se detallan los mencionados servicios prestados por el personal de los tanatorios, en relación con las coronas y adornos florales).

Del expediente administrativo resulta que los centros denunciados inicialmente, y concretamente INTUR SERVICIOS FUNERARIOS no disponen de floristería alguna.

No se ha acreditado por tanto que concurra el segundo elemento, la comisión de una

práctica abusiva.

Finalmente, no se ha acreditado que la práctica denunciada tenga un efecto anticompetitivo, faltando todos los elementos necesarios para la concurrencia de un supuesto de abuso de dependencia económica.

CUARTO-. Se alega por la recurrente, que existe una verdadera y efectiva posición de independencia del tanatorio como titular de una instalación esencial, que le faculta para imponer restricciones en el mercado de adornos mortuorios, prevaleciendo de la inexistencia de una alternativa equivalente.

La justificación de su alegación se encuentra en el hecho de que el tanatorio es una instalación esencial, por ser la única alternativa de entrega de los adornos florales.

Esta conclusión no es compartida por la Sala: hay distintos tanatorios, y unos y otros compiten entre sí, sin que el Tanatorio de INTUR reúna los requisitos para ser considerado una "instalación esencial".

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

QUINTO-. No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA, contra resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el día 29 de octubre de 2007, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.